

**INE/CG460/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-164/2017, RELATIVO AL OFICIO INE/UTF/DRN/2851/2017 MEDIANTE EL CUAL LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DIO RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

### **ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos

Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

- IV.** En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
  
- V.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 se expidió el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez con el Acuerdo INE/CG350/2014 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce. Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, mismo que para dar cumplimiento a la Resolución SUP-RAP-19/2016 de la Sala Superior, fue modificado a través del Acuerdo INE/CG320/2016 del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
  
- VI.** En sesión extraordinaria, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG875/2016, por medio del cual se reformó y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización. En sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG68/2017, por el cual se modificó el Acuerdo INE/CG875/2016, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-51/2017 y acumulados

- VII.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG584/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Durango.
- VIII.** Mediante oficio IEPC/CG/17/20 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango realizó una consulta sobre la posibilidad de aceptar la solicitud del Partido MORENA en dicha entidad, de efectuar el pago de las sanciones impuestas en la Resolución INE/CG584/2016 en 24 pagos igualitarios.
- IX.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2851/2017, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta planteada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, precisada en el párrafo anterior. Dicha respuesta fue notificada al Instituto local por conducto de la circular INE/UTVOPL/126/2017 emitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto.
- X.** Mediante oficios IEPC/SE/284/2017 y IEPC/UTVINE/0330/2017 de veintiocho de marzo del año en curso, notificados a Morena el día veintinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, informó al referido partido político, el contenido del oficio INE/UTF/DRN/2851/2017, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- XI.** Con fecha treinta de marzo del presente año, mediante diverso IEPC/SE/287/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó al Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena que, con sustento en el diverso INE/UTF/DRN/2851/2017, se le harían efectivas las sanciones impuestas en la Resolución INE/CG584/2016, atendiendo a lo señalado por la autoridad nacional electoral en dicha resolución.

- XII.** El cuatro de abril del año en curso, Morena interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, Juicio Electoral en contra de los oficios mencionados en los párrafos anteriores. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TE-JE-006/2017.
- XIII.** El once de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó acuerdo en el cual señaló que, el agravio lo constituye la respuesta a la consulta efectuada por el Consejero Presidente del Instituto Local al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, esto es, el diverso oficio con clave INE/UTF/DRN/2851/2017, relacionado con la imposibilidad de aceptar la propuesta de pago presentada por el partido actor.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local consideró que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer y resolver el asunto, por ser un medio de impugnación promovido por un Partido Político Nacional, a fin de controvertir un acto del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

- XIV.** El veintisiete de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal determinó que ese órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Morena y, en consecuencia, reencauzar el referido asunto a recurso de apelación, radicándolo bajo el número de expediente SUP-RAP-164/2017.
- XV.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación señalado en el párrafo anterior, en el sentido de revocar el oficio INE/UTF/DRN/2851/2017.

## **CONSIDERANDO**

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado

Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que los artículos 6, numeral 2 y 44, numeral 1, inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establecen que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales y que el Consejo General dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
5. Que el quince de marzo de 2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG61/2017, aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, en cuyo Punto Resolutivo Cuarto ordenó que través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se notifique a los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales para que, por su conducto, se notifique a los integrantes de sus Consejos Generales el contenido del referido Acuerdo y su anexo.

Que el Lineamiento Sexto, apartado B, párrafo 1, inciso b), establece que es competencia exclusiva del OPLE, la ejecución de las sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la

ejecución de las mismas deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Asimismo establece que si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

Que con fecha 02 de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-115/2017 y Acumulados, donde confirmó el Acuerdo INE/CG61/2017.

6. Que en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-164/2017, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación estableció en sus Puntos CUARTO y QUINTO, lo siguiente:

*“... **SEXTO Estudio de fondo.** Previamente a estudiar los motivos de disenso, esta Sala Superior estima necesario analizar, en primer término, la competencia del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para dar respuesta a la solicitud formulada por el Consejero Presidente del Instituto local, toda vez que el mismo dio origen a los oficios IEPC/UTVI NE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del referido organismo público electoral.*

...

*Ahora bien, resulta oportuno tener presentes los antecedentes relevantes del asunto de mérito:*

...

*6. El veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DRN/2851/2017, Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad*

*Técnica de Fiscalización del INE, remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de ese Instituto, respuesta a la consulta antes referida, en donde se indicó que no existe la posibilidad de aceptar la propuesta de pago de sanciones por parte de Morena, toda vez que se desprende que con el pago no se afecta de manera grave y sustancial su funcionamiento.*

*7. Con fecha treinta de marzo del presente año, se notificó al partido político actor, el oficio IEPC/SE/287/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo, le informó el promovente, con sustento en el diverso INE/UTF/DRN/2851/2017, que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la Resolución INE/CG584/2016, atendiendo a lo señalado por la autoridad nacional electoral, de la manera en que se indicó en tal oficio.*

*De lo descrito en los numerales precedentes, derivado de la consulta efectuada por el Consejero Presidente del Instituto local al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE sobre la propuesta de pago efectuada por Morena y de la cual se dio respuesta a través del oficio INE/TF/DRN/2851/2017 emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral administrativa federal mencionada, esta Sala Superior considera que el aludido funcionario, no contaba con facultades expresas para dar contestación a ésta, debido a que tal solicitud se encontraba dirigida a aclarar un tema de una resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto Nacional.*

*En efecto, si bien es cierto que de conformidad con el Acuerdo INE/CG61/2016, por el que se establecen los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales electorales, las Comisiones, Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, están facultadas para desahogar consultas, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud, también lo es que cuando el tema de ésta se vincula con el cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General, tal consulta debe ser' desahogada por dicho órgano colegiado, dado que es el emisor del acto el único facultado para aclarar lo inherente a éste.*

*Lo anterior, tiene apoyo también en el hecho de que de conformidad con los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito*

*federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, mismos que fueron aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017, en el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto sustentó su respuesta, se indica que el pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.*

*En este contexto, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y fue el competente para emitir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango; mediante la cual se le impuso una sanción a Morena derivada de diversas faltas y en su determinación no se establecieron los términos en que debía efectuarse ésta, es dicho órgano el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto local, al relacionarse con la forma como debe realizarse el cobro de la multa aludida y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del funcionario electoral que dio respuesta a la solicitud planteada.*

...

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

*Al haberse concluido que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, resulta procedente revocar el oficio INE/TF/DRN/2851/2017, de veintitrés de marzo del año en curso, y como consecuencia de ello, revocar asimismo los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por los cuales, entre otras cuestiones, se le hizo del conocimiento a Morena el contenido del comunicado referido en primer término; así como la forma en que se le harían efectivas las*



*sanciones impuestas en la Resolución INE/CG584/2016, para los siguientes efectos:*

*1. Para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*2. A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia y hasta en tanto el Consejo General del INE no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morena en la indicada entidad federativa.*

*....”*

7. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta se deberá someter a la discusión y, eventual aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta al planteamiento particular en los siguientes términos:

## **RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

De la lectura integral a la consulta planteada, se advierte que el partido MORENA solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que las multas impuestas en la Resolución del Consejo General INE/CG584/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, sean descontadas en 24 pagos igualitarios, con la finalidad que no se afecte la fiscalización y los gastos programados del partido político en mención.

El quince de marzo de dos mil diecisiete este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Ahora bien, el lineamiento sexto, apartado B, correspondiente a **sanciones en el ámbito local**, establece lo siguiente:

“Sexto

...

#### **B. Sanciones en el ámbito local**

**1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:**

...

- i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.**
- ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.**
- iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;**

**b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.**

**Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.**

**Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.**

...”

Derivado de lo anterior, se desprende que el pago de las sanciones impuestas se llevará a cabo mediante la reducción de la ministración mensual del partido político de que se trate, de conformidad con los términos y plazos definidos en la resolución correspondiente, las cuales se harán efectivas a partir del mes en que éstas queden firmes.

Así, para el cobro de dichas sanciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango deberá tener en cuenta que el descuento que se haga a los partidos políticos **no exceda del 50% del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.**

En este sentido, en el caso que existan sanciones por pagar cuyo importe sea mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público del partido político, se deberán hacer efectivas de conformidad al orden en que estas hayan quedado firmes, teniendo en cuenta que no podrá realizarse un descuento menor al porcentaje antes mencionado.

En el supuesto que las sanciones acumuladas por el partido político superen el cincuenta por ciento del financiamiento público del partido político, estas deberán ser cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que hayan sido completamente pagadas; por lo que no hay un plazo establecido para el cobro de las sanciones económicas, pues el mismo resulta de la aplicación de la reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual hasta cubrir la totalidad de las sanciones impuestas.

Por las razones antes expuestas, se le informa que no existe la posibilidad de aceptar la propuesta de pago de las sanciones impuestas por este Consejo General mediante la Resolución INE/CG584/2016, en veinticuatro parcialidades solicitada por el Partido MORENA, ya que conforme a los mencionados Lineamientos deberán ser cobradas mediante la reducción de la ministración mensual del partido político sancionado, pues no le impide cumplir con los fines y obligaciones que la Constitución y la ley le imponen, por lo que deberán ser cobradas mediante la reducción de la ministración mensual del partido político en mención, cuyo descuento no deberá exceder, ni ser menor al cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, a efecto que remita el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que a través de su conducto, lo notifique al Partido MORENA en dicha entidad.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General proceda a notificar el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**